

CONSIDERANDO: Que la señora **JOVINA RAMBALDE**, viuda de **DIONICIO MEJIA (GUANDULITO)**, quien fue su compañera de 28 años, con quien procrearon 10 hijos, actualmente cuenta con 72 años, y en la actualidad reside con uno de sus hijos, y ésta no recibe recursos económicos fijos que le permitan cumplir con los gastos indispensables.

CONSIDERANDO: Que es deber del estado, ir en auxilio de aquellos ciudadanos y ciudadanas que mediante la prestación continua de servicios le sirvió a la sociedad dominicana, con dedicación, honestidad, responsabilidad y esmero, y que por hallarse afectado de salud así como por la edad se encuentre imposibilitado de proseguir realizando labores productivas que le permitan obtener su sustento y el de su familia.

CONSIDERANDO: Que la señora **JOVINA RAMBALDE**, sufre fuerte quebrantos de salud dada a su avanzada edad, y los medicamentos que por prescripción médica tiene que utilizar, están por encima de su posibilidad económica.

VISTO: EL artículo 10 de la ley No.379 de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUENTE LEY

Artículo1. Se le concede una pensión de RD\$10,000.00, mensuales a la señora **JOVINA RAMBALDE**.

Artículo II: Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos, a partir de la promulgación de la presente Leyes.

Artículo III: Las presente leyes modifican cualquier otra leyes, parte de ley, decreto o resoluciones que le sean contraria, en cuanto se refiere a la señora **JOVINA RAMBALDE**.

DADA.....

MOCION PRESENTADA POR:

JESUS ANTONIO VASQUEZ MARTINEZ
Senador por la Prov. Maria Trinidad Sánchez